

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado de Establecimiento y Protocolo anejo entre el Estado Español y la República Federal de Alemania hecho en Madrid el 23 de abril de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de abril de 1970 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Establecimiento y Protocolo anejo entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado Español y

El Presidente de la República Federal de Alemania, animados del deseo de reglamentar la situación de sus nacionales que se encuentran en el territorio del otro Estado, conforme a las relaciones amistosas existentes entre los dos Estados, de fomentar la cooperación económica y de contribuir al bienestar social de ambos pueblos, han convenido en concertar un Tratado de Establecimiento. A este efecto han designado como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania, al señor Walter Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores,

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han concertado lo siguiente:

Artículo 1

Cada Parte concederá en todo momento a los nacionales y Sociedades de la otra Parte, a sus bienes, a sus Empresas y a todos sus demás intereses un trato justo y equitativo.

Artículo 2

1. Cada Parte se compromete a facilitar a los nacionales de la otra Parte la entrada y permanencia en su territorio, así como la libre elección del lugar de residencia y desplazamiento.

2. A los nacionales de una de las Partes que deseen establecerse, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en el territorio de la otra Parte para el ejercicio de una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, se les permitirá la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte, así como la libre elección del lugar de residencia y desplazamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en dicho territorio. Esta norma será también de aplicación a los miembros de la familia de dichos nacionales que convivan con ellos y sean sostenidos económicamente por ellos, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. Lo establecido en los párrafos 1 y 2 no afectará al derecho de las Partes a negar la entrada en su territorio a los nacionales de la otra Parte, o a sus familiares, por razones de orden público, de seguridad o sanidad públicas o buenas costumbres.

Artículo 3

1. Los nacionales de una de las Partes podrán abandonar en cualquier momento el territorio de la otra Parte, siempre que no existan responsabilidades penales o razones de sanidad pública que lo impidan.

2. Los nacionales de una de las Partes que residan legalmente en el territorio de la otra Parte sólo podrán ser expulsados por razones de orden público, seguridad o sanidad públicas o buenas costumbres. La expulsión sólo podrá llevarse a efecto, salvo motivos parenteros de seguridad del Estado, que aconsejen otra cosa, después de haber dado al interesado la posibilidad de presentar sus alegaciones y utilizar todos los

medios y recursos previstos en la legislación, haciéndose representar ante las autoridades competentes si lo considera necesario.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 serán también aplicables a los familiares mencionados en el párrafo 2 del artículo 2.

Artículo 4

Los nacionales de una de las Partes disfrutarán en el territorio de la otra Parte de protección y seguridad en las mismas condiciones, por lo menos, que los nacionales de ésta.

Artículo 5

Las medidas que adopten las autoridades competentes de una Parte para restringir la libertad o privar de ella a los nacionales de la otra Parte no serán lícitas más que cuando se adopten conforme a las siguientes disposiciones:

a) Sólo en virtud de una Ley podrá limitarse o privarse de libertad a una persona. En todo caso, la persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente.

b) Si la privación de libertad se produce por causas penales, sólo el Juez competente podrá decidir sobre su procedencia y duración. Nadie podrá ser detenido por más tiempo del señalado en las Leyes de la Parte en cuyo territorio se encuentra sin que sea puesto a disposición del Juez competente; en ningún caso debe exceder ese plazo de las sesenta y dos horas. Todo detenido deberá ser puesto a disposición del Juez competente, que le comunicará los motivos de la detención, le interrogará y le dará ocasión para presentar sus alegaciones. El Juez dictará lo antes posible un mandato de prisión razonado, por escrito, o dispondrá la libertad inmediata; esta decisión judicial debe ser tomada en todo caso antes de transcurrir seis días desde la detención. El preso tendrá el derecho de servirse para su defensa de todos los medios previstos en el procedimiento de la Parte en cuestión, especialmente de los servicios de un Abogado elegido por él entre los admitidos en el Tribunal competente; será sometido a juicio tan pronto como la tramitación del procedimiento y su defensa lo permita. El Tribunal competente decidirá sobre el caso en un plazo adecuado.

c) Si la privación de libertad se produce por causas no penales y no se necesita para ello, según la legislación interna de la Parte respectiva, una disposición o autorización previa o inmediatamente posterior de un Tribunal, la persona privada de libertad tendrá el derecho de hacer revisar la medida relativa a la privación de libertad ante un órgano judicial.

d) De toda privación de libertad deberá darse cuenta inmediatamente, si lo pide la persona privada de libertad, al representante consular más próximo de la Parte cuya nacionalidad ostente aquella. Cuando la persona privada de libertad no esté en condiciones de formular esta petición, la comunicación al representante consular se hará en todo caso. El representante consular tendrá derecho a visitar al recluso tantas veces como lo estime necesario y a mantener correspondencia con el mismo, salvo que en una causa penal el Juez competente lo hubiese prohibido por decisión escrita y motivada.

e) Las actuaciones judiciales se practicarán con el auxilio de un intérprete si resulta necesario.

Artículo 6

1. Los nacionales de una de las Partes no estarán sometidos al Servicio Militar obligatorio de la otra Parte. Tampoco pueden ser obligados a su ingreso en asociaciones de carácter militar o armadas que la otra Parte establezca dentro o fuera de su territorio.

2. Los nacionales de una de las Partes estarán exentos de toda prestación personal de carácter público en el territorio de la otra Parte, siempre que no se trate de prestaciones civiles de carácter general previstas para la protección de la población civil, incluida la ayuda en caso de catástrofes naturales y defensa contra las mismas. La exención alcanzará también a las contribuciones que pudieran existir como redención de dichas prestaciones personales.

3. Los nacionales de una de las Partes tendrán, en el territorio de la otra Parte, igual consideración que los nacionales de esta última en lo que se refiere a la obligación de prestaciones materiales de carácter público, como requisas y otras obligaciones de carácter semejante. A estos efectos gozarán de las mismas garantías jurídicas que los nacionales, así como del derecho a la indemnización. Esta indemnización se ajustará a las condiciones señaladas en el párrafo 3 del artículo 14.

4. Los nacionales de una de las Partes se beneficiarán en el territorio de la otra Parte, y en las mismas condiciones que los nacionales, de todas las ayudas que en caso de catástrofes naturales y otras semejantes se conceden a estos últimos con cargo a los fondos a tal efectos destinados.

5. Las personas que posean la nacionalidad de ambas Partes sólo pueden ser llamadas a cumplir su Servicio Militar obligatorio por la Parte en cuyo territorio tengan su residencia habitual en el momento de ser llamadas a filas. Se considera residencia habitual la establecida en el territorio en que la persona afectada haya permanecido de hecho durante el mayor espacio de tiempo, dentro de los doce últimos meses anteriores al momento de su llamada a filas. El párrafo 2 no será aplicable a personas que sean nacionales de ambas Partes.

6. Los párrafos 2, 3 y 4 serán, en su caso, aplicables a las sociedades.

Artículo 7

1. Los nacionales y las sociedades de una de las Partes podrán ejercitar en el territorio de la otra Parte sus derechos y llevar a cabo su defensa ante cualquier órgano judicial o administrativo, en las mismas condiciones y gozando de los mismos beneficios establecidos para los nacionales de dicha Parte.

2. No quedarán comprendidas en el párrafo 1, cuestiones relativas a la *cautio judicatum Solvi* y al beneficio de pobreza que se regularán por lo dispuesto en el Convenio de La Haya sobre procedimiento civil de 1 de marzo de 1954.

Artículo 8

1. Se concederá a los nacionales y sociedades de una de las Partes en el territorio de la otra Parte, equiparación a los propios nacionales y sociedades para la celebración de actos jurídicos de cualquier clase.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1, comprende, entre otros: el derecho de celebrar contratos, asumir obligaciones, así como adquirir bienes o derechos e intereses de todas clases por actos inter vivos o mortis causa enajenándolos o poseyéndolos o disponiendo de ellos en cualquier forma.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá, por motivos de seguridad del Estado o defensa nacional, reservar la adquisición, posesión o utilización de terrenos para sus propios nacionales o someter la posibilidad de que los adquieran, posean o utilicen los nacionales de la otra Parte, a requisitos especiales establecidos para extranjeros.

Artículo 9

1. Los nacionales de una de las Partes podrán ejercer actividades económicas y profesionales de cualquier clase en el territorio de la Parte en las mismas condiciones que sus nacionales, si fuese necesario para ello obtener autorización administrativa previa, les será concedida en las mismas condiciones que a los nacionales. Esta norma será aplicable igualmente a las sociedades.

2. Los nacionales y sociedades de una de las Partes tendrán derecho, de conformidad con la legislación aplicable a los nacionales y sociedades de la otra Parte, a fundar sociedades en su territorio y participar en su fundación, así como a adquirir participación en las sociedades de esta Parte. Los nacionales de una de las Partes tendrán derecho a intervenir en la dirección y administración de tales sociedades de acuerdo con la legislación aplicable a los nacionales de la otra Parte y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10. Este derecho podrá, únicamente, limitarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 4, 5 y 6.

3. Las empresas no podrán ser objeto de un trato menos favorable, en el territorio de una Parte, por el hecho de ser propiedad, en todo o en parte, o de encontrarse bajo la influencia de nacionales y sociedades de la otra Parte. Este principio se aplicará también a la participación en concurso o subasta convocados por una de las Partes.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no impedirán que una de las Partes pueda exigir requisitos especiales para el establecimiento en su territorio de una empresa controlada por extranjeros o para la adquisición del control por extranjeros de una empresa ya existente. Sin em-

bargo, estas condiciones no deberán suponer limitaciones que afecten en lo esencial a los derechos reconocidos en los apartados 1, 2 y 3 precedentes.

5. Lo dispuesto en los citados párrafos 1, 2 y 3 tampoco impedirá que una de las Partes limite o prohíba la participación de los extranjeros en ciertas empresas relacionadas con la defensa nacional, la información y los servicios de utilidad pública.

6. Los párrafos 1, 2 y 3 no rigen para aquellas actividades relacionadas con los servicios públicos que no sean accesibles a los extranjeros, o lo sean limitadamente, ni para las profesiones y actividades enumeradas en la lista del número 7 del Protocolo anejo a este Tratado. Esta lista puede ser examinada a iniciativa de una Parte para limitar, en lo posible, su alcance.

Las profesiones y actividades arriba mencionadas se regirán, en cuanto al acceso a las mismas de los nacionales de la otra Parte, por la legislación interna de aquella en cuyo territorio se ejercen. Las limitaciones que en el futuro pudieran establecerse respecto a extranjeros, en relación con estas profesiones y actividades, no se aplicarán a los nacionales y sociedades de la otra Parte que estuviesen facultados para el ejercicio de estas profesiones y actividades con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas limitaciones.

7. Los párrafos 1, 2 y 3 no supondrán, en ningún caso, que las sociedades estén exentas de cumplir las obligaciones que se exigen a las sociedades semejantes nacionales y en particular las referentes a capital, responsabilidad y contabilidad social.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, la iniciación y ejercicio de una actividad remunerada y por cuenta ajena por los nacionales de una de las Partes en territorio de la otra, se regulará con arreglo a las disposiciones legales y administrativas sobre empleados y trabajadores extranjeros de esta última Parte, salvo lo que a continuación se dispone.

2. Los nacionales de una de las Partes que sean empleados directivos de una empresa que desarrolle sus actividades en el territorio de la otra Parte, recibirán, a petición suya, la autorización para actuar como tales sin limitación alguna de orden territorial, temporal o profesional, salvo lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4. Se considerarán empleados directivos de una empresa, a los efectos de este Tratado:

a) Aquellos que legalmente ejercen la representación de la empresa;

b) Aquellas personas a cuyo favor se hubiera extendido un poder general o una delegación;

c) Aquellos empleados que tengan el carácter de apoderados para la gestión de negocios en agencias o sucursales no independientes.

3. Los nacionales de una de las Partes que reglamentariamente residan en el territorio de la otra Parte y hayan ejercido por lo menos durante cinco años ininterrumpidamente una actividad remunerada dependiente o puedan acreditar una residencia reglamentaria ininterrumpida de ocho años por lo menos, podrán obtener, previa solicitud, un permiso de trabajo que con duración indefinida, sin limitación territorial y profesional—salvo lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 6—les autorice al ejercicio de una ocupación por cuenta ajena. Ambas Partes procurarán acortar los plazos mencionados.

4. El permiso de trabajo señalado en el párrafo anterior, previa solicitud, podrá también concederse antes de que transcurran los plazos establecidos, cuando la aplicación de las Leyes y disposiciones administrativas sobre empleados y trabajadores extranjeros vigentes en el país de residencia y lo dispuesto en el párrafo 3, suponga un rigor excesivo para los solicitantes.

5. Para los cónyuges e hijos menores de edad de los empleados y trabajadores que se encuentren en posesión del permiso de trabajo a que se refiere el párrafo 3, podrá acortarse el plazo de residencia para la obtención de dicho permiso de trabajo, de ocho a cinco años siempre que el permiso de trabajo no se hubiese extendido, por aplicación del párrafo 4, antes de haber transcurrido el plazo. Ambas Partes se comprometen a considerar con especial benevolencia la aplicación de las disposiciones del párrafo 4 a las solicitudes de miembros de la familia del interesado.

6. La residencia, conforme a las disposiciones que anteceden, no se considerará interrumpida, cuando las personas designadas en los párrafos 3 y 5 abandonen el país de residencia, por enfermedad, vacaciones u otras razones de carácter temporal.

El tiempo de ausencia por cumplimiento del Servicio Militar obligatorio no se computará a efectos de los plazos de resi-

dencia señalados en los párrafos 3 y 5, que quedarán en suspenso mientras tanto.

7. Cuando los nacionales o sociedades de una Parte radicados en el territorio de la otra Parte precisen para la instalación y funcionamiento de su empresa a nacionales de la primera por razón de sus conocimientos técnicos, se extenderá a estas personas el permiso de trabajo requerido para el ejercicio de esta actividad. Esta disposición se aplicará asimismo a las sucursales debidamente establecidas y también a las sociedades controladas por los nacionales o sociedades de la otra Parte. Las sociedades de una Parte con participación minoritaria de la otra Parte se registrarán a este respecto por la legislación interna de la primera.

8. A los nacionales de una de las Partes contratados por nacionales o sociedades de la misma con carácter temporal y por un período máximo de seis meses al año, para el montaje o reparación de instalaciones y maquinaria, en el territorio de la otra Parte, se les concederá el permiso de trabajo para el ejercicio de esta actividad.

9. Los nacionales de una Parte empleados mediante la retribución en el territorio de la otra, serán tratados de manera tan favorable como los propios nacionales en lo que respecta al contenido, nacimiento y terminación de la relación laboral, la remuneración del trabajo, las vacaciones pagadas, protección en el trabajo, jornada laboral, edad permitida para el trabajo, así como en lo referente a la protección de mujeres y jóvenes en cuanto dichas materias estén reguladas por Leyes, Reglamentos o por Ordenanzas u otras disposiciones de la Administración.

10. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las obligaciones derivadas de Acuerdos o Contratos de Derecho privado y del cumplimiento del Servicio Militar obligatorio.

Artículo 11

Los nacionales y sociedades de una Parte podrán emplear a su libre elección en el territorio de la otra Parte, expertos técnicos o expertos en economía de empresas. Cuando estos expertos no reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de dicha actividad en el territorio de la otra Parte, deberán ser únicamente empleados para investigaciones, revisiones e informes de carácter interno.

Artículo 12

Se reconocerá a los nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte el mismo trato que a los nacionales y la cláusula de nación más favorecida para el ejercicio de su actividad en lo que se refiere a la religión, ciencia y educación. Tendrán derecho a constituir asociaciones con estos fines conforme a la legislación de la otra Parte. Pero en ningún caso ninguna de las disposiciones de este Tratado deberá ser interpretada en el sentido de que, expresa o tácitamente, justifique derecho alguno a una actividad política.

Artículo 13

1. Los nacionales y sociedades de una de las Partes y sus visitantes de comercio podrán en el territorio de la otra Parte comprar mercancías o tomar pedidos de comerciantes o de personas que utilicen mercancías del tipo ofrecido en su negocio. A tales efectos, podrán llevar consigo muestras de mercancías, pero no las mercancías mismas.

2. Para el ejercicio de las actividades designadas en el párrafo 1 no se precisará título de legitimación especial cuando los interesados se identifiquen mediante un documento expedido por las autoridades de su país, según el modelo del Convenio Internacional suscrito en Ginebra el 3 de noviembre de 1923 para facilitar las formalidades aduaneras. Para este documento no será necesario el visto bueno consular o de cualquier otra autoridad.

Artículo 14

1. La propiedad y demás derechos de los nacionales y sociedades de una de las Partes gozaran en el territorio de la otra Parte de una protección igual a la otorgada por las Leyes de la otra Parte a la propiedad y demás derechos de sus nacionales. La misma regla se aplicará también a las medidas, investigaciones, inspecciones, y otras intervenciones de carácter oficial. Por lo demás, éstas deberán realizarse de tal forma que molesten lo menos posible a los interesados.

2. Ambas Partes se comprometen a no adoptar respecto a los nacionales y sociedades de la otra Parte, medidas o disposiciones especiales que empeoren su tratamiento respecto a participaciones ya existentes en empresas, sean procedentes de aportaciones monetarias o de cualquier otra índole admitida por la legislación.

3. La propiedad y demás derechos de los nacionales y sociedades de una de las Partes, sólo podrán ser objeto de expropiación en el territorio de la otra Parte por causa de utilidad pública o interés social, y mediante indemnización. Esta indemnización deberá corresponder al valor de lo expropiado, ser efectiva y satisfecha sin demora innecesaria. Lo más tarde en el momento de la ocupación, deberán tomarse las medidas necesarias para la fijación y pago de la indemnización. La legalidad de la expropiación y el importe de la indemnización podrán ser comprobados en un proceso judicial.

4. La indemnización por expropiación será libremente transferible con respecto a aquella Parte que corresponda al valor del capital importado y de los rendimientos que, de acuerdo con la legislación interna, hubieran podido ser transferidos hasta el momento del pago de la indemnización.

5. A los nacionales y sociedades de una Parte se les concederá en el territorio de la otra Parte el trato nacional y de nación más favorecida en cuanto a los asuntos tratados en los párrafos 1, 3 y 4.

Artículo 15

1. El término sociedades empleado en este Tratado se refiere no solamente a las sociedades comerciales o de otra clase, sino también a todas las personas jurídicas de derecho privado o asociaciones, aun cuando no tengan personalidad jurídica, siempre que hayan sido fundadas con arreglo al derecho vigente en el territorio de una de las Partes.

2. El estatuto jurídico de las sociedades de una de las Partes será reconocido en el territorio de la otra Parte. Esta sólo podrá negar este reconocimiento cuando la sociedad afectada infrinja con su finalidad social o actividad realmente ejercida, los principios o disposiciones que esta Parte considere como parte del orden público en el sentido de su derecho internacional privado.

Artículo 16

Las disposiciones de este Tratado relativas a la concesión de la cláusula de nación más favorecida no se aplican:

a) A las facilidades concedidas por una de las Partes a países limítrofes a efectos de simplificar el tráfico fronterizo, o en el marco de convenciones regionales relativas al derecho de establecimiento;

b) A las facilidades que en el marco de una unión económica, aduanera o zona de libre comercio, así como sobre la base de convenciones provisionales, se concedan con la finalidad de establecimiento de dicha unión económica, aduanera o zona de libre comercio;

c) A las prerrogativas y facilidades concedidas por una de las Partes sobre la base de acuerdos multilaterales relativos a la regulación común de determinados sectores de la producción, del comercio y prestación de servicios o al interés de la seguridad de los países participantes;

d) A las facilidades que por una o ambas Partes se concedan a uno o varios países en lo que concierne a aviación civil;

e) A bonificaciones de impuestos reconocidas por cada una de las Partes a terceros Estados sobre la base de acuerdos para evitar la doble imposición o por causa de reciprocidad o en evitación de discriminaciones.

Artículo 17

Cada Parte concederá a la otra Parte el trato nacional de acuerdo con este Tratado, en virtud del hecho de que la otra Parte concede el trato nacional en los mismos asuntos.

Artículo 18

1. Ninguna disposición de este Tratado impedirá a una de las Partes conceder a los nacionales y sociedades de la otra Parte un trato más favorable que el previsto en el mismo.

2. Si resultase de las normas legales de una de las Partes, o de obligaciones de Derecho internacional existentes entre las Partes, o que en el futuro pudieran ser establecidas entre ellas, una normativa en virtud de la cual resultase aplicable a nacionales y sociedades de la otra Parte, un trato más favorable que el previsto en este Tratado, lo dispuesto en el mismo no afectará a aquella regulación.

Artículo 19

En todos los casos en que este Tratado conceda simultáneamente la equiparación de trato a los propios nacionales y la cláusula de nación más favorecida, se aplicará el trato que resulte más favorable.

Artículo 20

1. Si se produjeran divergencias de opinión en la interpretación o aplicación de este Tratado, ambas Partes se obligarán a consultarse a fin de conseguir una solución amistosa.

2. Si no se llegara a una solución y si así lo solicitara una de las Partes, el caso se someterá a un Tribunal de arbitraje.

3. a) Este Tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso y estará formado por tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro; los dos árbitros designados elegirán un tercer árbitro, que deberá ser nacional de un tercer Estado y será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes.

b) Cada una de las Partes deberá designar su árbitro dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada por la otra Parte; de no hacerse así, el árbitro será nombrado a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

c) Si los dos árbitros designados por cada una de las Partes no se pusieran de acuerdo para la elección del tercer árbitro en el plazo de un mes, el tercer árbitro, a petición de una de las Partes, será nombrado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

d) El nombramiento lo efectuará el Vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia, cuando el Presidente del mismo, conforme a los subapartados b) y c) de este párrafo se hallase impedido para acceder a la solicitud o si fuese nacional de una de las Partes. Si dicho Vicepresidente estuviese asimismo impedido o fuese nacional de una de las Partes, el nombramiento se efectuará por el miembro de mayor rango y antigüedad del Tribunal, que no fuese nacional de una de las Partes.

4. El Tribunal de arbitraje resolverá con arreglo a las disposiciones de este Tratado, así como según las normas generales del Derecho internacional.

5. El Tribunal de arbitraje decide por mayoría de votos y sus resoluciones son obligatorias para ambas Partes.

6. Cada Parte tomará a su cargo los gastos de su miembro, así como los que ocasione su representación en el procedimiento ante el Tribunal de arbitraje; tanto los gastos del tercer árbitro como los demás del procedimiento serán por cuenta, a partes iguales, de ambas Partes. El Tribunal de arbitraje podrá regular de otra forma la distribución de los gastos.

7. El Tribunal de arbitraje establecerá su propio procedimiento.

Artículo 21

El presente Tratado se aplicará también al «Land» Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno español, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 22

Este Tratado deberá ser ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Bonn lo antes posible.

Este Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Transcurridos diez años, este Tratado podrá ser denunciado en cualquier momento; pero quedará en vigor durante un año a partir de la fecha de su denuncia.

Hecho en Madrid el 23 de abril de 1970, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe ambos textos.—Por el Estado Español, Gregorio López Bravo.—Por la República Federal de Alemania, Walter Scheel.

PROTOCOLO

Al firmarse entre el Estado Español y la República Federal de Alemania el Tratado de Establecimiento, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido además en las siguientes disposiciones, que deberán considerarse como parte integrante del Tratado:

1. El término «sanidad pública» comprende la protección de la vida y de la salud de personas, animales y plantas.

2. La convivencia familiar mencionada en el artículo 2, párrafo 2, no se considerará interrumpida por vacaciones, estudios u otras ausencias de carácter temporal.

3. El término «catástrofes naturales y otras semejantes» en el artículo 8, no comprende la guerra ni otros estados semejantes a esta.

4. El artículo 8 no impide a ninguna de las Partes procribir como condición previa para la inscripción en el registro nacional que los buques y aeronaves no puedan ser propiedad nacional o de sociedades de un Estado extranjero. Las aeronaves que no estén matriculadas o admitidas en una de las Partes no podrán sobrevolar el territorio de la misma o ser llevadas de otra forma para entrar en el tráfico de esa Parte, sin obtener el correspondiente permiso.

5. El trato de nacionales garantizado en el párrafo 1 del artículo 9 no se refiere al sector de la tributación fiscal.

6. a) En el sentido del párrafo 4 del artículo 9 son controladas por extranjeros las empresas en las que la participación del capital extranjero excede del 50 por 100.

b) Las autoridades de una de las Partes tratarán benévolamente las solicitudes de nacionales y sociedades de la otra Parte para la fundación de empresas, así como para la adquisición del control de empresas existentes, rechazándolo únicamente cuando lo exijan razones de orden público, de seguridad o de sanidad pública.

7. a) El término «servicios públicos» en el párrafo 8 del artículo 9 será interpretado por cada Parte con arreglo a sus disposiciones legales.

b) Las Partes coinciden, conforme al párrafo 6 del artículo 9, que el trato de nacionales acordado en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 no se aplicarán a las siguientes profesiones y actividades:

1. Médicos, Dentistas, Veterinarios.
2. «Heilpraktiker».
3. Farmacéuticos.
4. Notarios, Abogados, Consultores jurídicos y Gestores administrativos.
5. Abogados de patentes, Agentes de la propiedad industrial.
6. Inspectores de economía, Contables jurados, Asesores de impuestos, Apoderados para impuestos, Asesores económicos.
7. Actividades en el campo de la beneficencia y de la emigración.
8. Transporte comercial de personas o cosas por medio de aeronaves, utilización comercial de aeronaves para otros usos.
9. Maestros deshollinadores comarcales.
10. Ingenieros agrimensores públicos.
11. Ingenieros verficadores de estática de la construcción.
12. «Buchmacher» y Recaudadores de lotería.
13. Fabricación con fines de lucro de armas de fuego, municiones y el comercio con estos artículos.
14. Manejo y tráfico de materias explosivas, incluido su transporte.
15. Profesiones ambulantes independientes, siempre que no se desprenda algo distinto de lo dispuesto en el artículo 13.
16. Capitanes, Oficiales de Marina y Radiotelegrafistas de buques de pabellón español y alemán y Prácticos de puertos.
17. Navegación de cabotaje.
18. Agentes privados de investigación e información.

8. En el caso que una de las Partes, después de la firma de este Tratado, concerta con un tercer Estado plazos del tipo designado en los párrafos 3 y 5 del artículo 10, que sean más breves que los acordados por las Partes, se obligan ambas Partes a entablar negociaciones sobre la reducción de los plazos acordados en el mencionado artículo.

9. El artículo 12 no se refiere al sector de la tributación fiscal.

10. Las aeronaves matriculadas y admitidas en una de las Partes no podrán ser sometidas en el territorio de la otra Parte a medidas previstas en el párrafo 3 del artículo 14.

11. El término nacional significa:

a) Por lo que se refiere a España, todas las personas naturales que posean la nacionalidad española conforme al Código Civil;

b) Por lo que se refiere a la República Federal de Alemania, todos los alemanes en el sentido del artículo 116, apartado 1 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.

Cada Parte decidirá conforme a la legislación sobre la nacionalidad de la otra Parte, qué prueba de la nacionalidad exigirá, teniendo en cuenta que para la aplicación de este Tratado, se considerará el pasaporte (Reisepass) o el documento nacional de identidad (Personalausweis) expedido por las autoridades

de la otra Parte, prueba suficiente, en principio, y en todo caso prueba provisional de la nacionalidad.

Hecho en Madrid a 23 de abril de 1970.—Por el Estado Español, Gregorio López-Bravo.—Por la República Federal de Alemania, Walter Scheel.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Tratado y su Protocolo anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y rático, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Tratado entrará en vigor el día 26 de noviembre de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 22.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de noviembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1972 en relación con los Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, fija nuevas fechas para realizar las operaciones de cierre de cada ejercicio presupuestario, modificando las establecidas en el Decreto 6/1962, de 18 de enero.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Concesión automática de consignaciones

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de habéras en el mes de diciembre

2.1. Las nóminas para el percibo de los habéras activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los Gastos Públicos.

2.2. Los habéras activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 22, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los habéras pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las ordenaciones de pago civiles y militares, a partir del día

26, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 30 las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1973.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. Prevenciones sobre cantidades a justificar

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar», expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio de 1972, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos civiles y militares antes del 26 de diciembre. Durante el año 1973 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a créditos del año 1972.

5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables

5.1. En las Ordenaciones de Pago civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pago civiles y militares, así como las regionales o departamentales, y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio 1972 y por servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP» hasta el 15 de enero de 1973.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1972 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1972 hasta el 31 de enero de 1973, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de febrero con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1972, que, en virtud de lo establecido en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, comprende los doce meses del período anual de 1972 más el mes de enero siguiente, serán considerados como resultados del citado Presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pago en la cuenta especial, con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas, cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes en fin de enero de 1973.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1972, en el período comprendido entre el 1 al 31 de enero de 1973, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1972».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre. Esto es:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta el 31 de diciembre de 1972.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado asimismo hasta el 31 de diciembre de 1972.

c) Los «ADOP» cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» o «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes del 1 de enero de 1973, designando al efecto